

Sec. 5. N. 35 =

Y ten mando que mientas en la yglesia de San Pedro desta villa se dizen los oficios Ximor
de misa y vespitas y completas todo este año se ponga una vela encendida delante
del santissimo sacramento por la deuocion que a esto el dho mio Jeronimo yz tenia.

Y ten mando se lean por voces en las cantatas desta villa por que ruegan a mio omia para
anima del dho omia Jeronimo yz dos mil mis el dia de la concepcion de nra sra de septiembre.

Y ten mando alas tres adenas cada tres para la anima del dho omia Jeronimo yz con tanto en
apacto de sus bienes.

Y ten mando que despues de mi muerte se hagan por mi anima lo tanto como para el
dho Jeronimo yz mi sena esta adonado por los capitulos precedentes.

Y ten por quanto el dho Jeronimo yz mi sena tubo en su vida y al tiempo de su muerte por
nra sra concepcion a la concepcion de nra sra y en su vida fue mio sena seruido de llebar
la casa gloria. Mando se diga por petua en esta villa yglesia de San Pedro o donde su cuerpo
estuviere enterado el dia de la concepcion una misa rezada y ala vespita del dho dia
se digan aquellas cantatas y respues dellas un respues cantado en la sepultura
donde estuviere enterado por su anima y el dia siguiente una misa cantada solemn
con diacono y subdiacono y organos y con su respues despues della. Y todo el dho
oficio sea de la concepcion. Y para esto el subdiacono cada manay aya de dar y
de alos beneficiados y se diga que el dho oficio se hallaren lo que con ellos con
cordare, lo qual no delata por que por el curso del tiempo suben las limosnas y
podria ser de decaida el dho oficio, sino que como quiera que sea a ello esten obli
gados mis herederos.

X Y ten por quanto el dho Jeronimo yz mi sena y sus padres y ante pasados seruidos ofusieron desta mi casa
y ante tribucion por pastoreo y proteccion de nra al bien auenturado San mi n. mando por petua
miente en su vida se diga una misa rezada.

Y ten mando que se haga por petua en por las animas de mis padres aquellos y ante pasados y por
tudos mis descendientes en cada un año un aniversario el dia de la fiesta del bien auenturado
sant Hieronimo como y de la manera que de semejantes aniversarios se acostumbra seze
en esta villa y por el se de lo que se acostumbra.

Y ten mando se diga un trentenario abierto en la yglesia de Santa Marina del dho pueblo en la sepul
tura de la casa y de las de munabe para las animas de los ante pasados del dho Jeronimo yz mi s
que en esta villa y por el se de lo que se acostumbra.

Y ten mando que se vea el testamento de nra sra de munabe y madre del dho
Jeronimo yz mi sena y si faltare algo por cumplir se cumpla luego.

Y ten mando se dizen un trentenario rezado en la villa yglesia de San Pedro por las animas de diez
yz de azete y mis yz de azete y por mis de azete (hermanos del dho Jeronimo yz mi sena
y por el se de lo que se acostumbra).

Y ten digo que el dho Jeronimo yz mi sena lo tanto un codicillo yz de diez y siete y nueve
ante el dho Juan de Huera escrivano de su mag y del numero de la villa de Lagena en q
mando haze alis cosas por decaigo de su conciencia de la dho dona Esteban y de las dho
sus hermanos y otras limosnas y obras pias y en lo tanto codicillo que des pues hizo
ante el dho Juan de Huera a cinco del dho mes de septiembre en que mando que en cada un
año se diese una misa rezada por la anima de la serora de Homa en la sepultura de
cada el dia de Santa quacia y otra con cinco libras de pan para la anima de Santa
yz de agosto en su sepultura el dia de los bien auenturados apostoles Sant Simon y
Judas. Y un aniversario en la sepultura de cada para yntencion de mis yz de azete
su agudo el dia de San Juan con su misa cantada vespitas y por el se de
dos ducados y mas se digen aquel dia oyo reales a pobres enberuocantes mando se
cumpla lo contenido en los dho codicillos como en ellos se contiene.

Y ten digo que el dho Jeronimo yz mi sena en el dho codicillo que hizo ante el dho Juan de Huera
el dho dia dos de diciembre mando acobrar de azete sus sobrinos hijos de diez yz de azete de
su hermano de quenta dos en doble ya con Juan pio de ayar de su marido y en el dho
se contenten quenta escudos que se me tenia rezados con las condiciones y forma que
yo deslize. La ende mando que los dho de quenta dos que estan por pagar los ayar
de azete en el ultimo tercio deste año de los juros que tenemos situados por su mag
almoparado por may de de uilla. Y lo restante de la renta de las casas que tenemos en
cuando de alcala el año siguiente pero si yo o el dho mio yz mi hijo acuso cargo los
dho juros y rentas de las que dize se los quidamos pagar por el mismo plazo lo poda
mos hazer y el dho Juan pio ayar de o hazer las escrupuras que para seguridad de la dho
dofte fueren necesarias.

Y ten digo que la dho dona Esteban de munabe mi sena y madre del dho Jeronimo yz mando
a madalena de azete y a azete de azete de diez yz de azete de diez yz de azete cada ciento
quatre ducados con ciertas condiciones y despues el dho Jeronimo yz en el dho codi
llo mando se les supliese a cumplimi de cada ciento ycin y seis con las condiciones
yo o de nra mando se les den los dho cada ciento ycin y seis con las mismas con
dicionas que la dho sena dona Esteban les mando los dho ciento y quatre duc.
que siendo necesario los he aqui por yndetos.

Y cumplido y pagado todo lo suso dicho lo demas remanes ciento e dos ducados que agora tene
mos y adelante tribure y nstiryo por hazer de unibersal del dho Jeronimo yz
mio al dho mio yz de azete mio hijo mayor con nra al dho donacion y escrupura de

de mayorazgo con las condiciones vinculos y firmas gravámenes y substituciones y
restituciones prohibiciones modos y posturas en el contenido el qual quiero que
tenga efecto segun que el se contiene y para ello siendo necesario de nuevo lo
aprovedo y ratifico como si aqui fuese y nbroto con las condiciones que
dijante se aia dizar

Y para que por un capítulo del dicho mayorazgo que dedudo va y nbroto el dho señor Jeronimo
p mandó señalar y alimentos a los otros tres hijos en su cumplimiento como mejor
puedo de dho señalo por alimentos a los dho Juan y de arrese de arrese dona madalena
de arrese dona elena de arrese dona estephana de arrese y dona margarita de arrese mis
y del dho señor Jeronimo y de todos los bienes en la dha escritura de mayorazgo contenidos a
ellos pertenecientes así como al dho señor Jeronimo y cada treyntos y setenta y cinco
mill mis y por que la yntencion dedumago que dio la dha licencia y facultad pa
ystituir el dho mayorazgo y la del dho señor Jeronimo y y mia en ystituyr lo fue pa
hubiese perpetuidad en mi casa y a qualquiera que fuese siempre en acrecenta mi pa mi
adidos mas de una y a su mayor real y a los dho alimentos en que a los dho mis hijos y nbro
tuo por herederos mis de saca en del cuerpo del dho mayorazgo aquel de disminuyr
no obra efecto la yntencion de su mayor real de la dho señor Jeronimo y y mia que lo
habemos ystituido. Mandando que los dho alimentos se paguen a los dho mis hijos de
la rama siguiente

Y primeramente atento que las dhas dona madalena de arrese y dona elena de arrese estan en edad
que deben tomar estado tomando lo con parecer y voluntad mia mando seles ay en de dar
y den cada una de las dhas cada treyntos y setenta y cinco mill mis dos meses
despues que tal estado hubieren tomado.

Y fteniendo que den y paguen ala dha dona estephana mi hija los dho treyntos y setenta
y cinco mill mis la mitad pa el dia de mi sena de septiembre del año venidero de mill
quingientos y setenta y un años y la otra mitad den en otro año y acabados de pagar
ala dha dona estephana mando que se paguen ala dha dona margarita mi hija los dho
treyntos y setenta y cinco mill mis en otros dos años luego siguientes y pagada la
dha dona margarita para la misma orden en otros dos años luego siguientes mando que
paguen al dho Juan y de arrese mi hijo sus dho treyntos y setenta y cinco mill
mis y acabados de pagar al dho Juan y de arrese luego para la misma orden en otros
dos años al dho Diego de arrese sus dho treyntos y setenta y cinco mill mis de manera
que se acaben de pagar los dho alimentos a los dho mis hijos desde el día de mi sena de
septiembre del año que viene de mill quingientos y setenta y uno hasta el día de mi sena
de septiembre del año venidero de mill quingientos y setenta y uno. Para lo qual espreso y especial
mente señalo las rentas del dho mayorazgo en los quales quiero que se paguen los dho alimen
tos segun que queda de las dhas rentas apartado pa el dho efecto quingientos dos en cada un año
pero toda via que de su administracion en que tuviere la de todos los otros bienes del dho mayo
razgo.

Y entiendo que al tiempo que se caso dona maria de anesse mia hija legítima
con el cortado arses muez de arcarate su marido y o el dicho señor
Jeronimo perez mi marido la dotaron con dos mil y cient ducados
que fuesen en renta pagados en cierta forma y en los dho bienes de su persona
y aovar contentas en la dicha escritura de donacion y concierto que
pasaron sobre ello ante mi o fernandes de ycaquirri escriuano al tiempo
que se celebró el dicho matrimonio a los quales me refero los quales
señalo por alimentos a la dicha dona maria y en ellos la ystituyo por
mi heredera y del dicho Jeronimo perez mi señor

Y ten como parece pa una clausula del dho mayorazgo de dho señor Jeronimo y y mia
que yo y mi mujer y a present de dho mis hijos y avar de mis hijos y de contentos
de dona y sabel de arrese mi hija pa que cometio causas de yngatitud con
tra el dho señor Jeronimo y y mia especial m por aver puesto manos en mi persona
y aver me dho mis hijos parados feto y nbroto y aver de mis hijos contra
el dho señor Jeronimo y y mia y otras cosas que quando fuese necesario me
pudiere de delantar y esperar por las quales causas segun dho de feto
desheredada y el dho señor Jeronimo y y mia tubo yntencion de fazer lo por ende
usando de la facultad que yo estubo de la desheredacion de los bienes y herencia del
dho señor Jeronimo y y mia y no quiero mas mi voluntad que partha pedida
No qual abo de dho usand del dho poder parlo que al dho señor Jeronimo y y mia
y maria toca y en lo de mas usand de mi de proprio pero si por caso de
ventura con que me al dho poder yo quisiere perdonar ala dha dona y sabel y
remir las dhas causas de yngatitud veniendo ella a mi obediencia o por
otra causa y fazon que yo quisiere y por bien tubiere o no tubiere el dho
dho dha dha dha non pa no esperar las dhas causas lo en otro qual
quier manera usand de la facultad que yo estubo y el dho señor Jeronimo y y
mia y maria y mand señalo pa alimentos ala dha dona y sabel treyntos y cinco
delos bienes del dho señor Jeronimo y y mia en los diez en setenta y cinco
y media con la ystituyo por mi heredera con tanto que presto no sea visto
remir las dhas causas de yngatitud y contenta la aparto y es luy de
todos los otros bienes un al año y otros quales quiera que agora y tengo
y adelante puedo tener y tubiere y lo que de las dhas dozyete mil mis
falta por dho feto de mis propios bienes no sea obligado el dho mi y y
mi hijo a pagar lo mientras yo tubiere la qual dha dha dha y tambien quiero
que se entienda en la yte que aovar a los otros mis hijos en lo quales
señalo por sus alimentos

En los quales hemos en las condiciones y forma de las dhas segun dhoos y nro hito por mis
herederos y del dho Jonimo p^o m^o sena y mando a los dhos mis hijos dhas legiti
mos y quiero y mando que sean contentos con lo que asiles se enalab por el m^oto
aunque los dhas no sean en tanta cantidad quarta de de por ois legitimas las
p^oda pertenecer a en quanto a dho husarido de la dha facultad y del
p^oda ami dho p^oda oia leonimo p^o disminuio las dhas legitimas hasta la
m^o cantidad sin embargo de las leyes que en contrario son o pueden ser aunque sea
la que dize que son legitima de los hijos todos los bienes de sus padres sacando el
quinto y solo el tercio se queda para un hijo. Y las que dizen que las legitimas
no se puedan poner gravamenes, por que segun dho es en quanto a dho quiero b^o de la
dho dho de las p^oda m^o la dha facultad, fecho y mandando de la aparta a los
dhos mis hijos y hijas de la posesion e dominio e dominio de los dhos bienes
vinculados en el dho mayorazgo y otros quales quiera que adelante yo tubiere
por que conforme a la dha escritura de mayorazgo desde agora los cedo y traspaso
en el dho m^o p^o m^o y en sus subcesores segun la orden del dho mayorazgo.

Tengo que al tiempo que el dho m^o leonimo p^o muere de mas de los dhos mis hijos
de las ariba señalados tenemos o tra hija llamada dha Fran^{ca} de Arce
la qual fue mio sena e heredera de ella de esta vida a diez dias del mes de febrero
de este presente año. y por que unon de la dha muerte no se le pueden señalar
alimentos conforme a lo que se en el dho m^o de los m^oto que por su anima se
hagan los dhas y aniversarios y honras que por delante persona se suelen
y acostumbra hacer en la dha villa o de donde esta dha villa y redy en ella
un temerario cerrado y por el de lo acostumbra.

Ten por quanto por un capitulo del dho mayorazgo el dho sena leonimo p^o Eyo adenamos
y mandamos que los hijos y descendientes varones descendientes por linea recta de
varon escluyan a las hijas y descendientes legitimas descendientes por linea de
hembras aunque los tales varones esten en grado mas remoto de manera que las
hijas del poseedor del mayorazgo a falta de dho varon se escluyan por los hijos y
descendientes varones por linea recta de varon pero tenemos adenado y mandado
que el unon que asi escluyere a la hembra en caso que con ella no se pueda casar le
aya de dar y de ala escluya a sus hermanas si las tubiere por ayu de su remedio
las dos tercias partes de lo que rentare el dho mayorazgo a falta de comun estimacion
los seis años primeros despues de la muerte del ultimo poseedor. y para ello se
hacian antes que apesenda la posesion del dho mayorazgo a contentos de la escluya
o su tutor o curador como mas lugar se contiene en el dho capitulo a que me refiero.

6 Y porque en el no tenemos cada orden de la manera que las dhas escluyas han de ap^oberarse
de la dote de sus madres no abiendo bienes libres de que pagar ni de la restitucion de
la dote deuelto el matrimonio sin hijos de lo que se oia subceder que sobrebe
el dho mayorazgo se difrasa y se separa por que para ello es m^o propio
m^oto suele dar licencia para obligar los bienes de los mayorazgos a la restitucion de las
dotes a falta de bienes libres, parece usando del poder que del dho leonimo p^o m^o
sena y marido tengo para arañar condiciones y gravamenes a los mayorazgos no de
no y mando que en caso que el varon escluyere a la hembra no abiendo bienes libres
del ultimo poseedor de que las escluyas o su madre se paguen de la dote de un
seguro y gojen de los bienes de los mayorazgos hasta y en tanto que de los frutos
de los se paguen de la dote tomando los para justa estimacion que a dho valiere
pero si el subceder quisiere tener los dhos bienes los pueda poseer contentos que en
cada un año en pago de la dha dote las de lo que a comun estimacion fueren
los dhos frutos y despues que la dha dote adese pagare de las dos tercias
partes de las dhas rentas por los dhos seis años de manera que primero se pague la
dha dote de los dhos frutos y si por caso de ventura el varon que escluyere a la
hembra o su hijo se casare con ella conforme a una clausula del dho mayorazgo
abiendo otras hijas de manera que ya el remedio de ellas sea necesario la dote
de su madre ayen de cobrar lo que a ellas pertenece despues de un de cada q
puedan tomar el dho y estoviere de la m^oto de las rentas de los dhos mayorazgos
y de la dha m^oto que los poseedores del. lo qual asi ordeno y mando por
el dho mayorazgo no se pueda dividir ni enagenar en ningun tiempo ni en alguna
manera ni se pueda pedir licencias para obligar los bienes de la restitucion
de dote que los frutos y rentas de los se pueden obligar por el dho efecto.
que como dho es usando del dho poder asi lo ordeno y mando quedando en todo lo
de mas el dho mayorazgo en su fuerza y vigor, el qual quiero que valga segun
y de la manera y con las condiciones, p^otozas, gravamenes, y servidumbres
y llamamis en el contenido que des de agora y o lo a pueblo y a dha p^oda
siendo necesario de nuevo lo a dho como en la dha escritura se contiene
y cedo y traspaso en el dho m^o p^o y sus subcesores en el dho mayorazgo
todos los bienes a mi pertenecientes segun que de los tengo donados y cedidos
uanta m^o con el dho leonimo p^o m^o y marido en la dha escritura de mayorazgo
amaya abundamiento desde agora. Otra vez me confituyo por y en qualun
poseedora del dho martin p^o con herediacion que hago del dho dho
de los bienes a mi pertenecientes y de los que el dho sena leonimo p^o m^o me p^o

Lico. S. 1535

1570.

Item Hugo dona firm de cabala

de
de
de

de

de

de

de

35

139

169

Handwritten mark or signature on the right page.